

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.929

LEY 3929

11 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3929

LEY 3929

NOTA: Ver Ley 5132 .

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para el ensanche del ejido del pueblo de General Pinto, en una extensión de cinco mil hectáreas.

ARTÍCULO 2°. La Provincia

ensanchará el ejido del pueblo General Pinto con arreglo a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 3°. Declárase afectadas por esta ley las propiedades de los señores Pedro Gandulfo , 500 hectáreas ; Guillermo A. Seré, 2.000 hectáreas ; sucesión Tomás Devoto, 2.500 hectáreas .

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo procederá a hacer la expropiación de los mencionados terrenos de acuerdo a las disposiciones de

la Ley General

de Expropiación vigente.

ARTÍCULO 5°. Para verificar la expropiación, el Poder Ejecutivo queda facultado para hacer uso del crédito, de las Rentas Generales o imputándolo a

la Ley

28 de noviembre de 1922, artículo 5º, inciso f).

ARTÍCULO 6°. Cuando el Estado haya tomado posesión de la tierra, la dividirá en chacras de 25 a 50 hectáreas , debiendo previamente dejar reservas destinadas a usos públicos y procederá a la venta en subasta pública, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Las tierras serán sacadas a venta con la base de lo que hubieran costado más los gastos que se hubieren ocasionado en concepto de pago por expropiación, mensura, intereses, etcétera, si se hubiese hecho uso del crédito;

b) La tierra será subdividida en lotes de 25 y 50 hectáreas ;

c) Ningún adquirente podrá obtener más de dos lotes de las primeras y en ningún caso más de cincuenta hectáreas;

d) Toda chacra deberá ser poblada y trabajada dentro de los dos años de adquirida, bajo pena de nulidad de la venta;

e) El pago se efectuará en nueve cuotas, a saber: la primera, equivalente al veinte por ciento, al contado, y el ochenta por ciento restante, en ocho cuotas anuales del diez por ciento cada una con más el interés que no excederá del siete por ciento anual que se abonará por

semestres anticipados.

El remate será realizado por

la Dirección

de Tierras Públicas.

ARTÍCULO 7°. El producto líquido que resultare de la venta de las tierras, una vez que el Poder Ejecutivo se haya reintegrado el dinero destinado en la expropiación y demás gastos originados por la presente ley, será entregado a

la Municipalidad

y Consejo Escolar para ser invertido en la forma que sus autoridades legalmente constituidas lo dispusieran.

ARTÍCULO 8°. Se exceptuará a los propietarios que dentro del año de sancionada esta ley, opten por efectuar por su cuenta las subdivisiones de la tierra, siempre de acuerdo con el plano y condiciones que confeccionará

la Dirección

de Obras Públicas. En este caso el Poder Ejecutivo fijará la fecha para la realización del remate.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo reservará una superficie hasta 200 hectáreas para la implantación de una escuela práctica de enseñanza agrícola “Estilo Granja”.

ARTÍCULO 10. Los gastos que demanden la ejecución de la presente ley, que se declara de urgencia, se pagarán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3929. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).